

Expediente: **80/20**

Carátula: **HERRERA JULIO FERNANDO Y HERRERA FRANCISCA DEL CARMEN c/ GUNTHER ERNESTO EDGARDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **25/11/2022 - 04:50**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20247378244 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 80/20



H3020143243

CAUSA: HERRERA JULIO FRANCISCO Y HERRERA FRANCISCA DEL CARMEN c/ GUNTHER ERNESTO EDGARDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 80/20

Juzg. Civil y Comercial Comun U. Nom

Centro Judicial Monteros

REGISTRADO

Sent. N° 119 Año 2022

Monteros, 24 de noviembre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: **HERRERA JULIO FRANCISCO Y HERRERA FRANCISCA DEL CARMEN c/ GUNTHER ERNESTO EDGARDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS** y de cuyo estudio,

RESULTA:

I- Que en fecha 14/4/21 se presentan Julio Francisco Herrera DNI 29.836.247 por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad Braian Julio Fernando DNI 45.232.788 y Francisca del Carmen Herrera DNI 22.211.707, con el patrocinio letrado de Cristian Iván Fernández e interponen acción de daños y perjuicios en contra de Ernesto Edgardo Gunther DNI 26.584.993; Marcos Medina, DNI 11.989.523; Mercantil Andina Seguros S.A., Coopan Seguros, Tres Decima SRL y/o contra quien resulte ser propietario, tenedor, usuario, usufructuario, poseedor o civilmente responsable por los daños y perjuicios originados como consecuencia del accidente ocurrido el 13/7/20.

Reclaman la suma total de \$1.418.000 o en lo que más o menos resulte de las pruebas a rendirse, con más los intereses, gastos y costas que deberán computarse desde la fecha del hecho hasta el

día de su efectivo pago. Refiere que el día 13/7/20 ocurrió un accidente de tránsito en la Ruta 325, a la altura del Súper Emanuel, en el paraje denominado Los Pérez, en oportunidad en que el Sr. Julio Herrera circulaba en compañía de su hijo menor de edad Braian Julio Fernando Herrera y su hermana Francisca Herrera en el automóvil del primero, marca Chevrolet Corsa Classic, dominio IQD 280. Indica que - cuando se encontraban detenidos con las balizas encendidas, en la banquina norte de dicha ruta, para ingresar al nombrado supermercado - fueron impactados por los camiones marca Mercedes-Benz dominio WYO451 con acoplado dominio XIL 417 cargado con caña de azúcar conducido por el Sr. Marcos Medina y el camión marca Scania Dominio BZN 035, con acoplado dominio VQD 362, conducido por Ernesto Edgardo Gunther.

Aduce que, a raíz del impacto, las víctimas fueron trasladadas al hospital Álvaro Gómez Lluca y, por la entidad de las lesiones sufridas, fueron luego comisionadas al Hospital Regional de Concepción para recibir una mejor atención. Refiere que la Sra. Francisca Herrera sufrió TEC con pérdida de conocimiento, politraumatismos, fisura de tabique nasal, lesión en miembros inferiores, excoriaciones, traumatismo cerrado de tórax y hemitórax, etc. Que debido a ello fue trasladada al centro asistencial privado donde fue sometida diversas prácticas médicas.

Al respecto de Julio Francisco Herrera informa que sufrió TEC con pérdida de conocimiento politraumatismos, traumatismo cerrado de tórax y hemitórax y que también tuvo que ser trasladado a un centro asistencial privado. Finalmente al respecto de Braian Julio Fernando Herrera indica que sufrió TEC con pérdida de conocimiento, politraumatismos, excoriaciones, heridas en la cara, frente, cuero cabelludo y traumatismos en miembros inferiores.

Afirma que el hecho se produjo como consecuencia de la imprudencia y negligencia de los demandados Ernesto Edgardo Gunther y Marcos Medina, quienes no tomaron el cuidado que exige la naturaleza de las obligaciones a su cargo e incumplieron con la Ley Nacional de Tránsito, motivo por el cual considera que son exclusivamente responsables del siniestro por haber violado el deber objetivo de cuidado que tenían a su cargo.

Reclaman la suma total de \$620.000 en concepto de daño emergente, a distribuir del siguiente modo: \$530.000 para Julio Francisco Herrera (\$500.000 en concepto de destrucción total del vehículo Chevrolet Corsa por estimar que el valor de mercado del vehículo asciende a dicha suma y \$30.000 por gastos médicos y traslados); \$50.000 para Francisca y \$40.000 para Braian Julio Fernando Herrera, en ambos casos por gastos médicos y traslados.

Reclaman también la suma total de \$432.000 en concepto de **lucro cesante** a distribuir de la siguiente manera: \$252.000 para el Sr. Julio Francisco Herrera (\$180.000 por lo que dejó de percibir durante el plazo de seis meses en Noroeste Cobranzas SRL, razón social para la que realizaba trabajos y \$72.000 por la privación de uso del vehículo Chevrolet Corsa Classic).

En igual concepto piden para la Sra. Francisca Herrera \$180.000 pesos. Al respecto manifiestan que, al momento del accidente, ella trabajaba por cuenta propia en un negocio de ramos generales ubicado en su domicilio con lo que sostenía la economía familiar.

En concepto de **pérdida de chance** peticionan la suma de \$126.000 para Julio Francisco Herrera y \$90.000 para Francisca Herrera.

Por último reclaman la suma de \$50.000 pesos para cada uno de los actores en concepto de **daño moral** en el que incluye el daño psicológico. Citan doctrina y jurisprudencia para justificar la presencia de este rubro.

Citan jurisprudencia, invocan el derecho que estiman aplicable, refieren que corresponde la aplicación de intereses a tasa activa y piden beneficio para litigar sin gastos que se otorga a favor de los Sres. Julio Francisco y Francisca del Carmen Herrera, mediante proveído de fecha 10/5/21.

En fecha 20/5/21 la Sra.Fiscal Civil se notifica del proveído que antecede.

En fecha 3/6/21 se apersona el letrado Alberto Daniel Moreno como apoderado del demandado Marcos Fernando Medina y en el carácter invocado contesta demanda.

En primer lugar, solicita integración conel Sr.Benigno Nolasco Medina por considerar que este como titular registral del acoplado marca Helvética Dominio XIL 417, debe ser citado a comparecer como demandado. Cita el artículo 92 CPCCT.

Asimismo, aclara que el camión dominio BZN 035 que tuvo participación en la mecánica del siniestro y que fue el vehículo embistente, al momento de lecho tenía como titular registral a la Sra. Yanina Daniela Iñigo DNI 39.078.718, que no fue demandada por la actora.

Pide la suspensión de los plazos hasta tanto se incorpore el Sr. Benigno Nolasco Medina.

Sin perjuicio de ello, formula negativa general y particular de los hechos afirmados por la actora. Particularmente niega la mecánica descrita por esta, que el camión marca Mercedes-Benz dominio WYO 451 conducido por el Sr. Marcos Medina haya impactado al vehículo que conducían los actores, que Sr. Medina sea responsable del siniestro, niega a las lesiones invocadas por los actores, la existencia de los daños y los montos por estos reclamados.

Al respecto de la verdad de los hechos informa que el día 13/7/20 a las 9.00hs., aproximadamente, en la Ruta Provincial 325 (altura supermercado Emanuel) paraje Los Pérez, Simoca, se produjo un siniestro de tránsito en el que intervino el vehículo marca Scania, tipo camión, modelo R112, dominio BZA 035, que remolcaba un acoplado identificado con el dominio VQD 362,asegurado en Compañía de Seguros Mercantil Andina, propiedad de Juan Gerardo Iñigo, conducido por el Sr. Ernesto Edgardo Gunther. Agrega que ese día su apoderado conducía un camión de su propiedad marca Mercedes-Benz modelo 1114, dominio WYO 451 con semi remolque dominio REV 062 y acoplado dominio XIL 417, en sentido oeste-este, y al que, al aproximarse al ingreso al supermercado, fue embestido por el vehículo conducido por el Sr. Gunther, que circulaba en sentido contrario es decir de oeste a este.

Que ello ocurrió porque - al aproximarse al ingreso al supermercado - un vehículo que circulaba por delante de Gunther frenó bruscamente, y que debido a la alta velocidad con la cual circulaba el Sr. Gunther, no pudo mantener el dominio efectivo del rodado, por lo que se abrió hacia el carril opuesto, por el cual circulaba el Sr. Marcos Fernando Medina, quien - ante la intempestiva maniobra - volanteó de manera infructuosa para evitar el impacto directo pero igualmente fue impactado en la parte frontal derecha por el camión Scania. Indica que por el impacto se desprendió el acoplado de este último que impactó y aplastó al vehículo marca Chevrolet Corsa en el que circulaban los actores, que estaba en la zona de la banquina con su marcha detenida, esperando para poder ingresar al mercado. Concluye que la causa del accidente fue la alta velocidad a la que circulaba el Sr. Gunther que no le permitió detener de manera efectiva la marcha del camión que conducía sin perder el dominio de este e impedir invadir el carril por el que circulaba el Sr. Medina, provocando daños y perjuicios de consideración a su integridad, como así también al vehículo de su poderdante.

Resalta que el vehículo embistente fue el que conducía el Sr. Gunther que fue el que ocasionó el siniestro. Que ni el camión ni el equipo de carga que traccionada el Sr. Medina impactaron al Chevrolet Corsa ni fueron los generadores de la maniobra que dio inicio a la mecánica del siniestro.

De modo que no existe responsabilidad objetiva de su representado, quien - en realidad - fue también víctima en el siniestro.

Cita la normativa que estima aplicable, ofrece prueba documental, pide que se tenga por contestada la demanda y se rechace la pretensión de la actora con costas.

En fecha 7/6/21 se presenta la letrada Fernanda Llanes como apoderada de Copán Cooperativa de Seguros LTDA. En tal carácter contesta la citación en garantía reconociendo que el vehículo marca Mercedes-Benz dominio WYO 451 se encontraba, al momento del siniestro, asegurado por la compañía que representa mediante póliza N°1.129.212, en los términos y condiciones de tal póliza. Aclara que el límite de cobertura pactado es de 22 millones de pesos por responsabilidad civil y que la garantía de indemnidad solo es procedente en la medida que la actora demuestre la culpabilidad total o parcial de la demandada con relación a los hechos que invoca como causa de los daños que reclama.

Despejado lo anterior, contesta demanda solicitando su rechazo. Explica que, de acuerdo con las circunstancias del caso, existió un hecho de un tercero constituido por la conducta antijurídica del conductor del camión Scania, también demandado en estos autos, que interrumpió totalmente el nexo causal entre la conducta del chofer del camión Mercedes Benz y el resultado dañoso. Indica que el camión asegurado por su mandante jamás tomó contacto con el automóvil en el que se transportaban las víctimas. Por ello, afirma que su mandante es también víctima de la imprudencia del Sr. Günther.

Para el caso que se haga lugar a la demanda, solicita se diferencie dentro de las consecuencias dañosas del siniestro cuáles no pudieron ser evitadas por el conductor del camión Mercedes Benz, Sr. Medina, y cuáles son atribuibles al conductor y titular del camión Scania, todo con la correspondiente distribución de gastos y costas, conforme a los principios objetivos de la derrota. Indica que en el presente caso la culpa de los demandados TRES DÉCIMA S.R. L y Medina resulta inexistente en tanto no existe omisión alguna de la debida diligencia por parte del conductor del camión asegurado por su mandante y por lo tanto tampoco responsabilidad de su dueño.

Reitera que la conducta generadora del siniestro fue la del conductor del camión Scania conducido por el Sr. Günther quien se atravesó en la circulación del camión Mercedes-Benz, invadiendo su carril, provocando que el Sr. Medina intente esquivarlo maniobrando hacia la banquina divisoria (central) de la ruta, y ante lo inevitable, se produjo el impacto en el lateral derecho del camión Mercedes-Benz, al momento que se desprendía el acoplado del camión Scania y arrasaba con el automóvil de los actores que se encontraba detenido en la banquina norte de la ruta.

Pide que se intime los actores a declarar si se encontraban amparados por alguna A.R.T. como empleados de Noroeste Cobranzas S.R. L.

Al respecto de la invocación de la destrucción total indica que los actores deben denunciar en qué compañía tenían asegurado su automóvil y qué tipo de cobertura tenían para resguardar el derecho de repetición de las sumas de dinero entre compañías de seguro, en caso de prosperar dicho rubro.

Concluye que no se verifican los fundamentos fácticos ni legales invocados por la actora para atribuirle responsabilidad a su representado.

Fórmula negativa general de todos y cada uno de los hechos expresados en la demanda por los actores y negativa particular a la que me remito en honor a la brevedad.

Cita jurisprudencia y el derecho que entiende aplicable. Hace especial referencia al artículo 1725 CCCN, al decir que el Sr. Gunther por ser un chofer profesional, por el tipo de vehículo que conducía

y por la labor que desempeñaba, debía cumplir con un mayor deber de diligencia.

Asimismo, refiere que el supuesto analizado no encuadra en el artículo 1751 CCCN, como pretenden los actores.

Por otro lado, niega la procedencia y la entidad de los rubros reclamados por la actora. Cuestiona el daño emergente por no existir comprobaciones respecto de gastos invocados y por ser el monto estimado caprichoso y excesivo.

Al respecto de la pérdida total del vehículo del actor manifiesta que este no presentó presupuestos o informes que avalen el dictamen de destrucción total o sus presupuestos, por lo que pide su rechazo.

De igual modo, se expide sobre el lucro cesante sobre el cual refiere que los actores no han ofrecido pruebas fehacientes categóricas o al menos, pautas aproximadas que indiquen el volumen de ingresos que manifiestan que dejaron de percibir. Que no puede presumirse en este caso el daño, sino que debe ser probado.

También entienden que corresponde el rechazo del rubro pérdida de chance, pues los actores confunden esta partida con el lucro cesante, siendo que la primera constituye una excepcional fuente de reparación y la segunda una probabilidad y requiere puntual y concreta demostración de que aquella existió. Indica que no alcanza con invocar la posible pérdida de actividad, sino que debe mediar probabilidad razonable con grado de certeza de que una expectativa resultó frustrada por efecto del accidente y de la lesión.

Al respecto del reclamo de intereses cita la jurisprudencia que entiende aplicable. Ofrece prueba documental en su poder y en poder de terceros.

Manifiesta que la actora ha incurrido en pluspetición inexcusable, considerando que las cifras indemnizatorias reclamadas exceden notoriamente los criterios razonables de cuantificación del daño, por lo que pide la aplicación de la sanción prevista en el artículo 110 CPCCT.

En fecha 08/06/22 se presenta el Dr. Diego Osvaldo Nieva Sanzano invocando el carácter de apoderado de Cia. de Seguros La Mercantil Andina SA y en tal carácter asume cobertura y contesta demanda. Formula negativa general y particular a la que me remito en honor a la brevedad.

Refiere que la verdad de los hechos está acreditada objetivamente en la causa penal que indica que el actor se encontraba estacionado en un lugar prohibido en la RP 325 y un acoplado volcó cayendo sobre el vehículo en el que estaban mal estacionados los actores.

Resalta que el actor estaba estacionado para ingresar a un supermercado y que la LNT prohíbe estacionar y detenerse en la banquina, fuera de cualquier situación que no sea de emergencia y que ingresar a un supermercado no es una situación de emergencia. Cita los arts. 48, 49 y 59 de la referida Ley que estima que fueron violados por los actores.

Por otra parte, refiere que las consecuencias sufridas por los actores fueron leves, que así lo indican los informes médicos obrantes en la causa penal a los que se remite.

Cita el art. 1757 y cita jurisprudencia.

Reitera que el siniestro ocurrió por culpa exclusiva de las víctimas - quien a su vez es tercero de los restantes actores -ya que estacionaron en un lugar prohibido, en la banquina, donde finalmente fueron embestidos.

Alude a la extensión del daño para concluir que deben desestimarse las consecuencias excepcionales o imprevisibles que son inimputables a su mandante.

Sin perjuicio de la postura asumida por la citada en garantía, cuestiona los daños reclamados por los actores.

Niega la procedencia del reclamo en concepto de daño emergente e impugna el cálculo formulado. En tal sentido afirma los actores no demostraron haber efectuado gastos médicos, de traslado, etc., y que tampoco probaron las lesiones o que las que invocan no se vinculan con el siniestro objeto de litis. De modo que no han justificado la relación causal entre el siniestro, los daños y la necesidad de su erogación.

Niega puntualmente que la actora haya necesitado ser cuidada por un tercero/a.

Remarca que los actores no presentaron historia clínica y que tampoco demuestran la titularidad del vehículo cuyo valor de reposición reclaman.

Niega también que los actores hubieran perdido la chance de percibir mejores ingresos, pues no acreditaron estos y tampoco las lesiones o la imposibilidad de realizar tareas normales y habituales.

Cuestiona también el monto reclamado por los actores en concepto de daño moral, por considerarlo exagerado e injustificado.

Impugna la prueba documental que no sea de su expreso reconocimiento. Pide aplicación del art. 730 CCCN, formula reserva del caso federal. Pide que se haga aplicación del art. 21 de la Ley 5480 por haberse configurado pluspetición inexcusable.

Asimismo, aclara que si bien los arts. 109, 110 inc.a) y 118 inc. c) de la LS establecen que las aseguradoras deben mantener indemnes a los asegurados, ello no alcanza al crédito del abogado que asiste al asegurado, puesto conforme lo prevé el art. 110 inc b), si este asume su defensa penal las costas son a su cargo, por lo que a fortiori deben serlo si la pretensión es exclusivamente civil.

En fecha 10/06/22 se presenta el Dr. José Adolfo Vega, apoderado general para juicios de la razón social Tres Décima SRL y contesta demanda solicitando su rechazo con costas a los actores.

Formula negativa general y particular a la que me remito. Se opone a la agregación de nueva documentación.

Cuestiona los rubros que reclaman los actores. En primer lugar, refiere que la suma de \$150.000 en concepto de daño moral es hartó alejada de la realidad. Afirma que, para la procedencia de esta partida, debe existir una verdadera aflicción en el espíritu que llegue a traducirse en notables perturbaciones y no en meras frustraciones, dolencias, “dolorosas alternativas”, angustias imaginadas”, etc. Cita jurisprudencia.

Se opone también a la procedencia del reclamo por daño emergente que describe como “exagerado”.

Critica también el reclamo en concepto de pérdida de chance, por no encontrarse acreditadas las probabilidades a las que refieren los actores, con aptitud para generar un daño cierto, ya que el daño eventual no es resarcible.

Resalta que los actores no presentaron ninguna prueba para acreditar los extremos de la partida que reclaman, sino que determinaron el monto que piden al azar. Afirma también que los accionantes confunden este rubro con el lucro cesante, que tampoco acreditan.

Mediante proveído de fecha 23/06/21 se ordena correr vista a la Sra. Defensora de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de este Centro Judicial a los efectos de que tome intervención por el adolescente HERRERA BRAIAN JULIO FERNANDO, D.N.I. N° 45.232.788, emita opinión al respecto y tome medidas necesarias a los fines de garantizar sus derechos.

En fecha 01/07/21 toma intervención la Dra. Graciela Campos Romero, Defensora de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial Monteros.

En fecha 02/07/21 el Dr. Cristian Fernández se allana al pedido de integración de la litis formulado por el demandado.

En fecha 08/07/21 se tiene por incontestada la demanda por el demandado, Sr. Gunther Ernesto Edgardo.

En fecha 19/08/21 se dispone a integrar la litis con el Sr. Benigno Nolasco Medina como demandado, quien contesta en fecha 29/09/2022 a través del Dr. José Adolfo Vega quien se presenta como su apoderado y contesta reproduciendo la presentación de TRES DECIMA SRL.

En 05/11/21 se recepciona la causa caratulada "Medina Marcos y Otro s/ Lesiones Culposas art. 94 - Vict. Herrera Julio Fernando y Otros - Expte n°1873/20.

En fecha 04/04/22 se tiene al Dr. Merino Pablo Jaime Rubén como apoderado de Copan Cooperativa de Seguros Limitada

III- La audiencia preliminar se llevó a cabo en fecha 05/04/2022. Atento a la imposibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio, en la referida audiencia se proveyó la prueba y se fijó fecha para la audiencia de producción de prueba y conclusión de la causa para definitiva que se llevó a cabo en la fecha 07/07/2022. Concretada la producción de las pruebas, la Sra. Actuaría confeccionó informe de pruebas en fecha 09/08/22 y las agregó al expediente, con el siguiente informe: **"Pruebas de la actora:** CPA N° 1 - Documental: Producida; CPA n° 2 - Informativa: Producida; CPA n° 3 - Confesional: No producida; CPA n° 4 - Pericial Psicológica: Producida; CPA n° 5 - Pericial Médica: Producida; CPA n° 6 - Pericial Accidentológica: Producida; CPA n° 7 - Informativa: No producida; CPA n° 8 - Informativa: No producida; CPA n° 9 - Confesional: Producida; CPA n° 10 - Testimonial: No producida. **Citada en Garantía (Copan Coop. de Seguros S.A.):** CPB n° 1- Documental: Producida; CPB n° 2 - Documental en poder de 3°: Producida; CPB n° 3 - Informativa: Producida (Acumulado al CPA n°2) ; CPB n°4 Pericial Accidentológica: Producida (Acumulado al CPA n°6). **Citada en Garantía (La Mercantil Andina):** CPC n° 1- Documental: Producida; CPC n° 2 - Informativa: No producida; CPC n° 3 - Informativa: No producida; CPC n°4 - Documental: Producida (Acumulado al CPA n°2); CPC n°5 Pericial Accidentológica: Producida (Acumulado al CPA n°6): **Codemandada:** CPD n° 1- Documental: Producida CPD n° 2 - Informativa: No producida; CPD n°3 Pericial Accidentológica: Producida (Acumulado al CPA n°6)".

En igual fecha, se pusieron los autos a despacho para alegar. En fecha 1/08/2022 presentó alegatos la Dra. Llanes, 23/08/22 el Dr. Nieva Sanzano, en fecha 25/08/22 lo hicieron los Dres. Fernández y Moreno y finalmente, en fecha 05/09/22, presentó alegatos el Dr. Vega.

En fecha 06/09/22 se agregaron los alegatos y en fecha 20/09/22 se practicó planilla fiscal, haciendo constar que el beneficio para Litigar sin gastos otorgado a los actores se extiende al demandado y codemandados, sin perjuicio de que, si resultaren vencidos en el juicio, deban abonar todos los gastos antes liquidados. En igual fecha, pasaron los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

I- Pretensión y hechos controvertidos.

Los Sres. Julio Francisco Herrera (por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad Braian Julio Fernando) y Francisca del Carmen Herrera interponen acción de daños y perjuicios en contra de Ernesto Edgardo Gunther; Marcos Medina; Benigno Nolasco Medina; Mercantil Andina Seguros S.A., Copán Seguros, Tres Decima SRL para reclamar los daños y perjuicios derivados del siniestro ocurrido el 13/7/20.

Reclaman la suma total de \$1.418.000 en concepto de daño emergente, pérdida de chace, lucro cesante y daño moral.

Explican que el accidente ocurrió el día referido en la Ruta 325, a la altura del Súper Emanuel, en el paraje denominado Los Pérez. Que el Sr. Julio Herrera circulaba en compañía de su hijo menor de edad Braian Julio Fernando Herrera y su hermana Francisca Herrera en el automóvil del primero, marca Chevrolet Corsa Classic, dominio IQD 280., que se encontraban detenidos con las balizas encendidas, en la banquina norte de dicha ruta, para ingresar al nombrado supermercado y fueron impactados por los camiones marca Mercedes-Benz dominio WYO451 con acoplado dominio XIL 417 cargado con caña de azúcar conducido por el Sr. Marcos Medina y el camión marca Scania Dominio BZN 035, con acoplado dominio VQD 362, conducido por Ernesto Edgardo Gunther.

Por su parte, el demandado Alberto Marcos Fernando Medina y la citada en garantía Coopan Cia. de Seguros LTDA, por medio de sus apoderados, cuestionan la mecánica descrita por los actores y afirman que el siniestro ocurrió por culpa exclusiva del Sr. Gunther.

Al respecto de la mecánica indican que el auto en el circulaban los actores se detuvo a la vera de la RP 325, en la banquina norte, para ingresar a un supermercado; que en ese momento de la otra mano de circulación de la ruta (sentido oeste este) circulaba un camión marca Scania conducido por el Sr. Günther, que realiza una maniobra brusca para intentar esquivar un camión que venía delante suyo y que frenó, que en esa maniobra perdió el control del camión, se cruzó de carril, atravesando toda la banquina central, que en ese recorrido descontrolado, impactó primero en lateral derecho del camión Mercedes-Benz, conducido por el Sr. Medina, que transitaba por esa ruta en sentido este oeste, que hizo una maniobra de esquivar y dio un giro brusco hacia la izquierda, hacia el centro de la ruta. Que, sin embargo, el Sr. Gunther impactó al camión que conducía el Sr. Medina, y como consecuencia de ello, al primero se le desprendió el acoplado que fue el que, finalmente, arrasó con el automóvil Chevrolet Corsa que ocupan los actores.

En este sentido concluyen que la causa del accidente fue la alta velocidad a la que circulaba el Sr. Gunther que no le permitió detener de manera efectiva la marcha del camión que conducía, motivo por el cual perdió el dominio, invadió el carril por el que circulaba el Sr. Medina, provocando daños y perjuicios de consideración a su integridad, como así también al vehículo de su poderdante. Resaltan que el vehículo embistente fue el que conducía el Sr. Gunther que fue el que ocasionó el siniestro; que ni el camión ni el equipo de carga que traccionaba el Sr. Medina impactaron al Chevrolet Corsa ni fueron los generadores de la maniobra que dio inicio a la mecánica del siniestro. De modo que no existe responsabilidad objetiva del Sr. Medina, quien, en realidad, fue también víctima en el siniestro

Por último, el Dr. Nieva Sanzano, por Cia. de Seguros La Mercantil Andina S.A., refiere que el accidente ocurrió por la culpa exclusiva de los actores por estacionar en la banquina, es decir en un lugar prohibido.

Todos los demandados y citadas en garantía cuestionan, además, la entidad de las lesiones invocadas por los actores, como así también la existencia de los daños y los montos por estos reclamados.

Así las cosas, se encuentra discutida la mecánica del accidente, quien fue el responsable de que el mismo ocurriera, la existencia de los daños invocados por las actoras y la cuantía de estos.

En consecuencia, analizaré la prueba rendida en autos teniendo en consideración los referidos hechos controvertidos.

II-Causa Penal.

En este punto del análisis, corresponde de aclarar, que oportunamente se inició, como consecuencia del siniestro, la causa penal caratulada “Medina Marcos y Otro s/ Lesiones Culposas Art. 94 Vict. Herrera Julio Fernando y Otros”. Expte. N° 1873/20 que tramitó por ante la Fiscalía de Instrucción de la I Nominación de este Centro Judicial.

La referida causa fue remitida en formato digital en fecha 1/11/2021 en el expediente principal.

Al respecto aclaro que considero que la causa penal constituye prueba trasladada y por lo tanto debe admitirse y valorarse con amplitud en este juicio civil los medios de prueba allí colectados en la medida en que -como ocurrió en el presente proceso- las partes hayan tenido participación o posibilidad de contralor y se haya asegurado el derecho de defensa de todas las partes intervinientes permitiéndoles contrarrestar la prueba producida con prueba de mérito eficaz.

En igual sentido se expidió nuestro Tribunal de Alzada al sostener que “ la falta de ratificación de las actuaciones cumplidas en sede penal, no empece ni mengua el valor probatorio de las mismas al no existir prueba en contrario que las desvirtúe, por lo que debe concederse eficacia probatoria a las constancias del sumario penal (CCyC, Concepción, “Frías Ramon Ricardo Vs. Cia. De Seguros Omega Ltda. Y / O S/ Daños Y Perjuicios”, Sent. N° 91 del 13/05/2013)

En efecto, en el presente proceso, no se evidenció ni denunció restricción alguna al derecho de defensa de los demandados, por cuanto contaron con la posibilidad amplia de contrarrestar la prueba producida en sede penal, mediante el ofrecimiento y producción de nueva prueba en el presente proceso.

Por otra parte, destaco que -si bien el art. 1775 CCCN establece como regla la prejudicialidad penal sobre la civil, con la finalidad de asegurar el respeto de la cosa juzgada penal- se configuran en el caso las excepciones previstas en los incs. b y c de aquella norma.

El primero de los incisos citados contempla como excepción la dilación del procedimiento penal, que en los hechos provoca una verdadera frustración del derecho de los actores a reclamar y eventualmente, recibir una indemnización reclamada.

En efecto, a partir del cotejo del expediente que tengo a la vista, se observa que el hecho causa de este juicio ocurrió hace más de dos años y que el último trámite relevante de la causa es la declaración de las victimas en fecha 24/06/21, sin pueda razonablemente estimarse la fecha en la concluirá la causa de referencia.

Vale aclarar que - mediante informe actuarial de fecha 18/11/22 - la Secretaria informó que se comunicó telefónicamente con personal de la Fiscalía de Instrucción, Secretaria de Delitos Criminales del Centro Judicial Capital a fin de tomar conocimiento sobre el estado actual de la causa penal referida y al respecto le informaron que la última actuación obrante es el oficio n° 4173 de fecha 28/10/2022 por el cual se remitió a este Juzgado la causa penal solicitada.

Ello así, corresponde pasar a resolver los presentes autos.

III- Mecánica del siniestro. Análisis de la prueba. Responsabilidad.

Liminarmente, cabe aclarar que analizaré la controversia en cuestión derivada de la circulación automotriz considerando lo establecido en los arts. 1757 y 1758 CCCN (art. 1113, 2do párrafo, 2da parte del Código Civil) referido a la responsabilidad de base objetiva, con fundamento en la teoría del riesgo, sin perjuicio de que la culpa, como norma de clausura del sistema, pueda contribuir a la determinación de la responsabilidad de los sujetos involucrados en el evento dañoso (CSJTuc., sent. n° 1072 del 3/11/2008, “Alarcón, Isidro Buenaventura vs/ Ascárate Ricardo Joaquín y otros s/ Daños y perjuicios”).

Así las cosas, cabe aclarar, en primer lugar, que no se encuentra controvertido que el siniestro ocurrió el día 13/07/20 en la Ruta Provincial 325, a la altura del supermercado denominado “Emanuel”, en el paraje denominado Los Pérez; que la ruta referida se encontraba en regular estado de conservación, al momento del siniestro, que había luz natural, con buenas condiciones climáticas.

Tampoco esta discutido que en aquella ocasión los actores circulaban en un automóvil marca Chevrolet Corsa Classic, dominio IQD y que estaban detenidos en la banquina norte de la RP 325; que el camión marca Mercedes-Benz dominio WYO451 (con acoplado dominio XIL 417 cargado con caña de azúcar) era conducido por el Sr. Marcos Medina por igual ruta de este a oeste y que el camión marca Scania Dominio BZN 035 (con acoplado dominio VQD 362) era conducido por Ernesto Edgardo Gunther de oeste a este.

Ahora bien, en cuanto a la mecánica del siniestro, las partes difieren al respecto de cómo ocurrió esta y sobre las causas de su producción.

Por una parte, los accionantes afirman en su escrito de demanda que, cuando se encontraban detenidos en la banquina norte de la RP 325, fueron embestidos por ambos camiones referidos.

Por la otra, el Sr. Medina y la apoderada de su aseguradora, manifiestan que la causa eficiente del daño fue la conducta negligente del Sr. Gunther (conductor del camión Scania) quien intentó esquivar a un vehículo que circulaba por delante suyo, invadió el carril por el que circulaba el Sr. Medina conduciendo el camión Mercedes Benz, e impactó a este último lo que, a la vez ocasionó que el acoplado que llevaba el primero (camión Scania) se desprendiera y cayera sobre el vehículo en el que estaban detenidos los actores en la banquina Norte.

Esta versión no es controvertida por el Sr. Gunther quien no contestó demanda. Tampoco cuestiona la mecánica descripta la aseguradora del camión Scania, quien sostiene como argumento basal que los actores no hubiesen resultado dañados si no hubieran estado detenidos en un lugar prohibido a la espera de poder ingresar a un supermercado que se encontraba en frente.

Reviste verdadera importancia en este punto, la pericial mecánica realizada por el Ing. Moreira, que no fue cuestionada por ninguna de las partes.

Al contestar el punto 1 el perito afirma que “se puede determinar que momentos antes de la colisión, el automóvil marca Chevrolet Corsa, dominio IQD-280, de color verde, se encontraba detenido en la banquina Norte de la Ruta Provincial N°325, con sentido de circulación de Este a Oeste y un camión marca Mercedes Benz dominio WYO-451, con acoplado dominio XIL-417 circulaba por la misma Ruta en igual sentido al automóvil. Mientras que por la Ruta en mención circulaba en sentido Oeste-Este, un camión marca Scania dominio BZN-035, con acoplado dominio VQD-362, cuando al llegar a la altura de la localidad de Los Pérez, lugar en donde se encuentra un conocido supermercado de nombre Emanuel, se produce la colisión entre el camión Scania con su lateral izquierda, y un camión Mercedes Benz en su lateral derecho, los dos vehículos quedan sobre dicha Ruta en posición perpendicular al sentido del tránsito, con sus frentes orientados hacia el Sur”.

Luego al contestar el punto 3 refiere que “Conforme a los elementos analizados y de acuerdo con la mecánica del accidente podemos decir que el vehículo embistente es el Camión Scania, y el embestido es el Camión Mercedes Benz. Siendo los dos vehículos de gran porte”. Agrega en el punto 4 que “En momentos previos de la colisión el camión Scania realiza invasión del carril Norte el cual tiene sentido de circulación Este a Oeste, y el camión Mercedes Benz que venía circulando por dicho carril, con sentido Este a Oeste advierte dicha invasión realiza una maniobra de esquivar hacia el carril Sur, pero no resulta dicha maniobra se produce la colisión en su lateral derecho” y concluye en el punto 5 que “la causa del siniestro fue la falta de precaución por parte del conductor del camión Scania, es decir que si el mismo, adoptaba las medidas precautorias necesarias, hubiera advertido su cambio de carril y la aproximación del otro vehículo que venía en sentido contrario a su circulación, evitando así realizar una maniobra brusca la cual lo lleva al desprendimiento de su acoplado, producto de esto el mismo cae sobre el automóvil detenido en la banquina Norte y posterior colisión con el otro camión”.

Estas conclusiones que son ratificadas por el perito a lo largo de su informe y en el croquis final, son congruentes con las constancias de la causa penal, particularmente con el informe técnico agregado en la causa penal N° 584/170, 585/170 y 579/170, como así también con las declaraciones de las víctimas de fechas 23 y 24 de Junio del 2021 y con la de la testigo que presenció el hecho, Sra. Mariana Soledad Ledesma, en fecha 30/06/2021.

Asimismo, coincide con la mecánica descripta por el demandado, Sr. Medina al absolver posiciones en audiencia de fecha 07/07/2022.

De allí que considero que asiste razón al demandado Marcos Medina y a su aseguradora en cuanto a que la causa eficiente y exclusiva del daño sufrido por las víctimas fue la conducta negligente del demandado Ernesto Edgardo Gunther.

De ello se deriva que la detención de las víctimas en la banquina, no fue la causa eficiente del siniestro, pues el hecho de que estuvieran parados en la banquina esperando para cruzar al supermercado ubicado del otro lado de la ruta, no tuvo ninguna incidencia causal en la ocurrencia de este. En consecuencia, no encontrándose acreditada la culpa de las víctimas como causa ajena con aptitud para fracturar el nexo causal, ni tampoco (y a todo evento), que el Sr. Gunther, hubiera actuado con la suficiente precaución, cuidado, corresponde atribuirle a este toda la responsabilidad por consecuencias dañosas derivadas del siniestro en cuestión y eximir de responsabilidad a los demandados Sres. Marcos Medina, Benigno Nolasco Medina, TRES DECIMA SRL y a su aseguradora.

Ello así en tanto el deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto, quien daña debe responder. Es decir que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...” (Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965).

En definitiva, corresponde responsabilizar al demandado Ernesto Edgardo Gunther (por ser el conductor del camión Mercedes Benz) por los daños sufridos por los actores derivados del accidente de tránsito ocurrido en fecha 13/07/20. Asimismo y en virtud del vínculo contractual acreditado en autos, por el hecho dañoso deberá responder Cia. De Seguros La Mercantil Andina SA, como citada en garantía en la medida del seguro conforme lo dispuesto en el art. 118 de la LS.

IV- Determinación y Cuantificación del Daño.

Al respecto de la cuantificación del daño, resulta aplicable el Art. 1716 CCCN que expresa sobre el deber de reparar que “la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código”.

El fundamento actual de la antijuridicidad gira en torno de la existencia de un deber general de no dañar que aparece asimismo en los arts. 1710 inc. a) que dispone que “toda persona tiene el deber en cuanto de ella dependa de(a) evitar causar un daño no justificado” y 1749 en cuanto establece la responsabilidad de quien causa un daño no justificado por acción u omisión.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró en numerosos precedentes que ese principio general tiene rango constitucional, pues se encuentra implícito en el artículo 19 de la Constitución Nacional, que -interpretado a contrario sensu - prohíbe las acciones que perjudican a terceros (Fallos: 308:1160, 308:1118, 308:1119; 17-3-98, “Peón, Juan D. y otra c/Centro Médico del Sud SA”, L. L. 1998-D-596; 21-9-2004, “Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA”, E. D. del 25-10-2004, p. 5).

Ahora bien, al respecto del daño resarcible, es preciso aclarar que el CCCN mantiene vigente la clasificación tradicional del daño en dos únicas categorías, esto es, daños patrimoniales y en daños extrapatrimoniales, ya que define al daño en el art. 1737 con los siguientes términos: “Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.”

Luego, y en conjunción con los arts. 1737 a 1748 del CCCN, se observan las dos categorías referidas anteriormente, y de los que destaco especialmente al Art.1738 que dispone que “la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida”; y el art. 1741 referido a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales según el cual “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Por último entiendo necesario referir al art. 1740 que dispone que la reparación del daño debe ser plena. El derecho de la víctima de acceder a la justicia para obtener compulsivamente de su deudor las indemnizaciones correspondientes (art. 730, inc. c), y que éstas sean completas, proviene de la Constitución Nacional, del principio general de no dañar (art. 19, Const. Nac.) e incluso se afirma que se trata de un derecho inferido de la garantía de la propiedad (art. 17) y de igualdad ante la ley (art. 16, CN) o un derecho constitucional autónomo emergente de los derechos implícitos (art. 33).

A partir de estos conceptos preliminares, corresponde el abocamiento a los rubros reclamados por la actora que se describen a continuación:

1-DAÑO PATRIMONIAL:

Zannoni, respecto de esta clase de perjuicios, sostiene que "se traducen en un empobrecimiento del contenido económico actual del sujeto y que puede generarse tanto por la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, etc., de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso, por los gastos que, en razón de ese evento, la víctima ha debido realizar. Tanto en uno como en otro caso (de los mencionados en la norma), hay un empobrecimiento, una disminución patrimonial provocada como consecuencia del evento dañoso" (Zannoni, Eduardo A., *El daño en la responsabilidad civil*, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993,

p. 60).

En este orden de ideas, analizaremos los rubros que en concepto - de daño patrimonial reclaman las actoras.

1.1 Daño Emergente. Asistencia Médica, traslados y gastos de curaciones.

Los actores reclaman la suma total de \$120.000 en concepto de daño emergente por asistencia médica, traslados y gastos de curaciones (\$30.000 para Julio Francisco, \$50.000 para Francisca y \$40.000 para Braian Julio Fernando Herrera).

Al respecto indican que los tres actores sufrieron lesiones de importante consideración que determinaron la necesidad de comprar medicamentos, realizar interconsultas médicas, afrontar viáticos y pagar rehabilitaciones.

Por su parte, los demandados rechazan la suma reclamada por ser excesiva, cuestionan que las lesiones padecidas por los actores justifiquen tales valores y que se encuentren acreditadas en autos.

Al respecto advierto que en la causa penal obran únicamente dos certificados médicos. Así es que a fs. 27 glosa certificado que da cuenta de que señora Herrera Francisca fue asistida por presentar politraumatismos, hematoma en la nariz; que conforme RX realizados, tiene fisura de tabique nasal (no desplazado) y hematoma en la región frontal de aproximadamente 5 cm de diámetro doloroso a la palpación sin signos de lesión ósea a ese nivel. El certificado hace referencia al dolor que la señora Herrera sentía en los miembros inferiores y al hecho de que no se constataron signos de traumatismos (hematoma, escoriaciones). Asimismo, consta que se indica tratamiento traumatológico.

A fs. 30 se agrega certificado correspondiente a Braian Herrera de 16 años, no vidente, quien al momento de ser asistido presentaba escoriaciones heridas superficiales en la cara, en la frente y en el cuero cabelludo. Consta en el certificado que, conforme RX realizados, se descartan signos de lesiones y se indica tratamiento y alta hospitalaria.

Nada dice la causa penal al respecto del Sr. Julio Francisco Herrera.

Por otra parte, de la pericia medica que tramitó en el CPAN°5 realizada por el doctor Juan Carlos Lacoste (que no fue cuestionada por ninguna de las partes) se desprende que - como consecuencia del accidente -Julio Francisco y Francisca del Carmen Herrera fueron trasladados por su cuñado al hospital de Simoca donde únicamente fueron curados de las escoriaciones de las manos.

Al respecto de Brian Julio Fernando explica que también fue trasladado al hospital donde fue asistido y que su padre al día siguiente, como no mejoraba la herida en región frontal, lo llevó un sanatorio privado en donde le volvieron a limpiar la herida y le sacaron pequeños pedazos de vidrio, que luego la herida curó sin dejar secuelas.

Hizo referencia a la historia clínica del hospital de Simoca que al respecto de Herrera Brian da cuenta que tuvo contusión en zona frontal leve y que conforme la radiografía de cráneo no tuvo otros signos de evidente traumatismo.

Sobre la señora Francisca del Carmen aclara que, después de haber sido asistida en el Hospital, realizó varias consultas médicas por dolor en región lumbar y ambas piernas, que presentaba crisis hipertensiva, contusión frontal y leve fisura del tabique nasal.

Finalmente, concluyó que Julio Francisco y Braian Julio Fernando tuvieron politraumatismos leves y heridas superficiales que no dejaron secuelas.

Que, en cambio, la señora Francisca del Carmen sufrió traumatismo encéfalo craneano con fisura de tabique nasal (a la que le asignó un 3 % de incapacidad), trauma lumbar, traumatismo de piernas y quedando como secuela dolor y lumbalgia con limitación funcional de la columna lumbar (a la que le asignó un 6 %). A partir de ello determinó que la incapacidad parcial y permanente que padece la Sra. Herrera - como consecuencia del accidente - es igual al 9 %.

De allí que tengo por acreditadas las lesiones padecidas por los actores, que son leves y no tuvieron consecuencias graves en el caso del Sr. Julio Francisco y Braian Julio Fernando, y tienen una entidad mayor en el caso de la Sra. Francisca, a quien las lesiones le ocasionaron una incapacidad parcial y permanente del 9%.

Ahora bien, a pesar de no haber acreditado la realización de los gastos que invocan las actoras, la procedencia del rubro indemnizatorio en cuestión debe, en su aspecto probatorio, valorarse con criterio amplio no resultando, por tanto, necesaria la demostración exacta de los gastos hechos.

Ello así, conforme a reiterada jurisprudencia que, de por sí torna procedente el reclamo por tales gastos(aún en el supuesto de que la víctima fuere asistida en hospitales públicos y no obstante la omisión de comprobantes), habida cuenta que la experiencia común (art. 33 CPCT) demuestra que el asistido contribuye en gran parte con dichas erogaciones (CCyC- Sala 2, “Chavarría Edmundo y Otro Vs. Leguizamón Benito Marcelo Y Otro S/Daños Y Perjuicios”, Sent. n° 351 del 06/12/2011), “siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y cuidados posteriores, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los mismos” (CSJT, sentencia N° 72 del 05/02/2019, “Rodríguez José Adrián vs. Chavarría Carlos Alberto s/Cobro de pesos”; sentencia N° 411 del 18/4/2016, “Brito Daniel vs. Provincia de Tucumán y otro s/Daños y perjuicios”; entre otros).

El criterio jurisprudencial referido exime de acreditación rigurosa a este tipo de desembolsos desde que tal concepto encuentra su fundamento en la naturaleza del perjuicio que hace sumamente dificultosa su prueba. Determinando una fijación prudencial cuando existe una adecuada correlación entre este tipo de gastos y la naturaleza de las lesiones. Como asimismo tiempo de curación, tratamiento médico y secuelas de las mismas como el carácter de ellas. (Cfr. CNCiv., Sala E, 20/07/85; L.L. 1.986 - A - 469; CACiv. Com. San Isidro, Sala II, 21/08/85; L.L. 1.885 - E - 57; CNac. Fed. Civ. y Com., 15/03/83; L.L. 1.983 - D -393).

Además, conforme manda el art. 267, última parte, Procesal, probada la existencia del daño, aunque no su cuantía, es deber del juez fijar esta última, conforme a su apreciación prudencial basado en las reglas de la sana crítica y las constancias de autos.

En consecuencia, teniendo en consideración las lesiones antes referidas, puedo presumir la realización de gastos en concepto de compra de medicación, asistencia médica para realizar controles (sobre todo en el caso de Braian), y traslados. **Por lo que estimo, corresponde reconocer - por la partida en análisis - la suma de \$10.000 a Julio Francisco, \$20.000 a Braian Julio Fernando y \$50.000 a Francisca.**

A tratarse de una obligación de dar sumas de dinero (art. 621 y cc del C.Civil-768 CCCN), a la suma fijada en concepto de indemnización deberán adicionarse intereses aplicando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago.

1.2. Destrucción del vehículo Chevrolet Corsa.

El Sr. Julio Francisco Herrera manifiesta que sufrió la destrucción total de su vehículo Chevrolet Corsa(cuya titularidad se encuentra acreditada a partir del título que se encuentra incorporado en la causa penal) y pide la suma de \$500.000, correspondiente al valor de mercado de aquel.

Los demandados se oponen a la procedencia de este rubro por falta de pruebas. Además la Dra. Llanes agrega que los actores deben denunciar en qué compañía tenían asegurado su automóvil y qué tipo de cobertura tenían para resguardar el derecho de repetición de las sumas de dinero entre compañías de seguro, en caso de prosperar dicho rubro.

Ahora bien, la única prueba obrante en autos que acredita los daños sufridos por el vehículo del actor como consecuencia de siniestro es el informe número 579/130 que se encuentra agregado en la causa penal, según el cual el automóvil Chevrolet Dominio IDQ 280 poseía en buen estado los frenos, las luces traseras, la bocina, el parasoles, las alfombras, el cubre alfombras, el equipo de audio, los neumáticos, todas las llantas, cinturones de seguridad, el tablero instrumental y lo más importante, tenía el motor en buen estado.

Por otra parte, el informe da cuenta de que el vehículo sufrió severos daños en toda la carrocería delantera, puertas, en los vidrios, espejos, paragolpes, guardabarros soportes y parabrisas, falso chasis, parantes, marco de luneta, panel externo trasero, marco de luneta y techo.

Así las cosas, si bien de la causa penal se desprende la existencia de graves daños materiales en el vehículo del Sr. Herrera, considero que no se ha acreditado que aquel daño sea de tal magnitud que no admita la reparación del rodado, sino únicamente la venta de los restos como chatarra y que justifique, consecuentemente, la necesidad de indemnizar el valor de mercado del automóvil en cuestión.

Por lo tanto, frente a la prueba del daño material descripto en el informe técnico mencionado, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 267 CPCCT y la descripción del vehículo obrante en el título del registro automotor (que da cuenta de la marca, modelo, fecha de fabricación -2010- y demás características), estimo prudente cuantificar el daño material reclamado en la suma de \$524.500, valor que representa el 50% del valor actual de un automóvil Chevrolet Corsa Classic GL 1.4 4 puertas del año 2010 (\$1.049.000), conforme precio extraído de la página oficial de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) <https://www.acara.org.ar/guia-oficial-de-precios.php?tipo=AUTOS&marca=CHEVROLET&modelo=Corsa%20Classic&version=4Ptas.%201.4/1.6%20>

Atento a que para la cuantificación se utilizó un valor de referencia actualizado al día de la fecha, a la suma total determinada en concepto de daños del vehículo en cuestión, deben adicionarse intereses al 6% anual desde la mora (13/07/20) y hasta el día de la fecha. De la operación descripta resulta que la suma actualizada y con intereses asciende a \$598.993 al día de la fecha.

Este último valor generará intereses, desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago, a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

1.3 Privación de Uso.

En concepto de privación de uso, el Sr. Julio Francisco Herrera solicita la suma de \$72.000. Al respecto indica que la pérdida de su vehículo le significó un gasto que excedió su economía ya que

tuvo que realizar traslados utilizando un remis particular, lo que significó un gasto aproximado de \$12.000 para trasladarse diariamente a realizar estudios médicos y rehabilitaciones a su hijo no vidente, que padece de tal incapacidad y necesita atención médica constante.

Las accionadas se oponen también a la procedencia de este rubro. Sin embargo - si bien el actor no ofrece ninguna prueba para acreditar esta partida - entiendo que, a partir de la prueba del daño severo material del vehículo del Sr. Herrera, corresponde receptar el rubro privación de uso, pues, resulta lógico que el vehículo, mientras duraron los trabajos de reparación no pudo ser utilizado por el accionante quien se vio privado del bien y experimentó un perjuicio real, pues la falta de movilidad afecta no sólo sus actividades laborales. Se trata de un daño patrimonial, ya que el actor debe hacer uso de otro vehículo para movilizarse hasta que se concrete el arreglo (CCCC Concepción, “Farias Adriana Antonia vs. Suarez José Luis y Otro S/ Danos Y Perjuicios”, Nro. Expte: 527/17 Nro. Sent: 59, de fecha 05/04/2021).

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la suma reclamada luce razonable teniendo en consideración que, por los graves daños del vehículo estimo que para repararlo, el actor necesitó al menos 30 días, considero que corresponde hacer lugar al rubro en análisis por la suma reclamada, es decir por **\$72.000** estimados a la fecha del hecho.

A tratarse de una obligación de dar sumas de dinero (art. 621 y cc del C.Civil-768 CCCN), a la suma fijada en concepto de indemnización deberán adicionarse intereses aplicando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago.

1.4 Lucro cesante y pérdida de chance.

Los actores reclaman también la suma total de \$360.000 en concepto de lucro cesante a distribuir de la siguiente manera: \$180.000 para el Sr. Julio Francisco Herrera (por lo que dejó de percibir durante el plazo de seis meses en Noroeste Cobranzas SRL, razón social para la que realizaba trabajos) y la suma de \$180.000 para la Sra. Francisca Herrera.

Al respecto de esta última manifiesta que, al momento del accidente, ella trabajaba por cuenta propia en un negocio de ramos generales ubicado en su domicilio con lo que sostenía la economía familiar. Indica que por dicha labor percibía mensualmente la suma de \$30.000 y que dichos ingresos se vieron resentidos por el plazo de seis meses, como consecuencia de las lesiones sufridas y las posteriores rehabilitaciones que la imposibilitaron para concurrir y desempeñar su trabajo de manera habitual.

En concepto de pérdida de chance peticionan la suma de \$126.000 para Julio Francisco Herrera y \$90.000 para Francisca Herrera. Informa que las lesiones sufridas se tradujeron en una importante pérdida de chance, ya que los actores dejaron de percibir mejores ingresos lo que condicionó notablemente en su calidad de vida con los perjuicios que yo acarrea.

Los accionados, por su parte, impugnan las sumas reclamadas. Indican que los actores no han ofrecido pruebas fehacientes, categóricas o al menos pautas aproximadas que indiquen el volumen de ingresos que manifiestan que dejaron de percibir. También entienden que corresponde el rechazo del rubro pérdida de chance, pues los actores confunden esta partida con el lucro cesante, siendo que la primera constituye una excepcional fuente de reparar una probabilidad y requiere puntual y concreta demostración de que aquella existió. Indican que no alcanza con invocar la posible pérdida de actividad, sino que debe mediar probabilidad razonable con grado de certeza de que una expectativa resultó frustrada por efecto del accidente y de la lesión.

Así las cosas, corresponde analizar las constancias y pruebas rendidas en autos vinculadas con estas partida indemnizatorias.

La parte accionante afirmó que el Sr. Julio Francisco Herrera dejó de percibir \$180.000 por el trabajo que realizaba la razón social Noroeste Cobranzas SRL. Para acreditar tal afirmación, ofreció prueba informativa (CPA N° 8), consistente en un pedido de informe a “Noroeste Cobranzas SRL” y “Negocio del Valle (Ramos Generales)”. Sin embargo, atento a los términos en que se proveyó el mencionado cuaderno de prueba, el oferente debía (en el plazo de dos días) aclarar el CUIT, el domicilio y cualquier otra información que permita analizar si el ofrecimiento encuadraba en el art. 353 CPCCT, para posibilitar el control de la prueba por la contraparte. Todo ello, bajo apercibimiento de tener por rechazado el pedido de informe referido.

La parte actora no informó los datos exigidos, motivo por cual corresponde hacer lugar al apercibimiento impuesto y tener por rechazada la prueba análisis.

Hasta aquí puedo concluir que el Sr. Herrera no acreditó los presupuestos de admisibilidad de las partidas en análisis, pues no probó haber trabajado para las empresas referidas, ni la ganancia que (consecuentemente) dejó de percibir y tampoco haber sufrido lesiones de gravedad que le hubieran ocasionado secuelas con aptitud para justificar la partida por la que reclama, **lo que determina la suerte negativa del reclamo en cuestión para el Sr. Julio Francisco Herrera.**

Distinto es el caso de la Sra. Herrera, quien - según surge de las constancias de autos, especialmente del informe pericial medico emitido por el Dr. Lacoste en el CPAN° 5 (que no fue cuestionado por las partes) - como consecuencia del siniestro, sufrió traumatismo encéfalo craneano con fisura de tabique nasal, trauma lumbar, traumatismo de piernas, quedando como secuela dolor y lumbalgia con limitación funcional de la columna lumbar, todo lo cual le generó una incapacidad permanente y parcial del 9 %. Es decir que la incapacidad sufrida por la actora, como consecuencia del siniestro objeto de este juicio se encuentra probada.

Ahora bien, a pesar de que la incapacidad sobreviniente no fue solicitada expresamente como rubro indemnizable por la Sra. Herrera, entiendo que ella se desprende del pedido de los rubros en análisis, ya que en ambos casos refiere a las consecuencias derivadas de las lesiones padecidas por la actora y la repercusión de estas en su vida.

Además, no es posible soslayar que en la incapacidad sobreviniente lo que se indemniza es el daño a la potencialidad productiva de una persona, con independencia de la acreditación de ingresos efectivos, y no hay dudas de la una incapacidad como la que se le determinó a la actora como consecuencia del accidente del que fue responsable el Sr. Gunther, tiene un impacto negativo en la integridad personal de la actora, en su salud psicofísica y en su proyecto de vida (art. 1738 CCCN).

En este sentido se ha sostenido que “más allá que se trate de distintos rubros, nada impide que sean englobados en el concepto incapacidad sobreviniente, como lo hizo el juez aquo, dado que aún cuando estos daños pueden deslindarse como conceptos separados y desglosarse a los fines de calcular su reparación, ello no modifica la suma total resultante al haber sido incluidos en el concepto de incapacidad sobreviniente. Esto es así por cuanto los rubros que el actor denomina en su demanda, lesión psicofísica y pérdida de chance futura, quedan abarcados e incluidos en la indemnización fijada en concepto de incapacidad sobreviniente, al ser una incapacidad permanente, en la que queda abarcado todo daño patrimonial derivado de dicha incapacidad. Al respecto, se ha dicho que “el resarcimiento por incapacidad (cuando sea permanente) comprende, con excepción del daño moral, todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial, incluso daños de la salud y a la integridad física y psíquica” (CNCiv., sala F, 4/7/01; Revista de Derecho de Daños, 2002-1, pág. 361).

Es que el daño resarcible no consiste en la lesión misma sino en sus efectos, ya que a los fines de reparar los daños a la integridad física lo que interesa es la concreta proyección de las secuelas del

infortunio en la vida del damnificado” (CCC Concepción, “Medina Roberto Marcelo c/ Frías Julio Francisco y Otro s/ daños y perjuicios” Expte. 670/15, Sent. del 03/11/2020).

Consecuentemente, en el entendimiento de que debe contemplarse la sustancia de la problemática, teniendo en consideración que -ante una errónea denominación- el Juez debe "iura novit curia" otorgar la correcta. (Cam. Civ. y Com Cdba., “Alonso Nadia Mariel c/ Sales Lidia Teresa y otro s/ ordinario - daños y perjuicios - accidentes de tránsito”, sent. del 24-jun-2019, Cita: MJ-JU-M-133969-AR | MJJ133969).

Por lo tanto considero, a partir de un análisis global de la prueba rendida en autos y partiendo del principio de reparación plena establecido en el art. 1740 CCCN, que los rubros del título deberán ser cuantificados en concepto de “incapacidad sobreviviente”.

Consecuentemente, corresponde proceder a cuantificar la incapacidad sobreviviente. Se trata sin dudas de un rubro cuya cuantificación reviste enorme complejidad. Al respecto, explica Galdós que “mantienen vigencia las pautas interpretativas desarrolladas anteriormente en cuanto que el juzgador no está atado a pautas matemáticas inflexibles, fórmulas rígidas o cerradas, porcentajes de incapacidad herméticos o relaciones actuariales. La referencia a un capital que genere rentas no es la única e infalible modalidad de determinación del quantum del daño por discapacidad permanente, física y psíquica, porque ésta comprende no sólo la capacidad laborativa o productiva, o sea la pérdida de ingresos o rentas por la afectación a la actividad productiva o económicamente valorable, sino que también contempla, conforme inveterada jurisprudencia, la capacidad vital o intrínseca de la persona, más allá de su idoneidad laboral o para generar ingresos, y el daño a la vida de relación, es decir la lesión de los aspectos de la personalidad vinculados con el ámbito social, doméstico, cultural y deportivo del damnificado”. (Galdós, Jorge M., “Cuatro reglas sobre la cuantificación del daño patrimonial por incapacidad (el art. 1746 CCC)”, RCyS 2016-XII)

Ello así, para fijar la cuantía de la incapacidad sobreviviente tendré en cuenta las pruebas rendidas en autos.

De las constancias agregadas en la causa se desprende que a la fecha del hecho la actora tenía 48,15 años (48 años, un mes y 24 días) y que - conforme surge de la pericia médica que fuera antes analizada - las lesiones provocadas a raíz del accidente le generaron una incapacidad parcial y permanente del 9%, porcentaje que no fue impugnado.

Por otro lado, a falta de prueba concreta sobre la actividad laboral desarrollada por la damnificada o de otros ingresos reales y efectivos, considero que corresponde aplicar la doctrina de nuestro Cívero Tribunal según la cual debe considerarse como base de cálculo, el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia”. (CSJT, - Sala Civil y Penal. Salazar Victor Hugo Y Salazar Marcos Alberto Vs. Lopez Pablo Rodrigo - El Condor S.R.L. - Mutual Rivadavia De Seguros Del T. S/ Daños Y Perjuicios, Sent. n° 489, 16/04/2019).

Tal decisión es coherente con la necesidad de establecer valores actuales a la fecha del pronunciamiento; criterio que se adecua a las directivas legales vigentes (art. 772 del CCyC) y a la interpretación concordante de la doctrina y la jurisprudencia. (CSJT, “Vargas Ramón Agustín Vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios”. Expte.: C2595/10. Nro. Sent: 1487 Fecha Sentencia 16/10/2018).

Dada esta situación, habrá de tomarse como valor retributivo de referencia el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de la presente que equivale a \$57.900 (conf. res. 11/2022 del Ministerio DeTrabajo, Empleo y Seguridad Social Consejo Nacional Del Empleo, La Productividad y El Salario

Mínimo, Vital y Móvil).

Por otra parte, siguiendo el criterio de nuestro Tribunal de Alzada que comparto, a fin de efectuar el cálculo corresponde tener en cuenta la esperanza de vida en la edad de 76 años y no la edad de jubilación (CCyC Concepción) "Rasguido Jorge Esteban y o. c/ Zuluaga Eduardo Isaías y otros s/Daños y perjuicios", expediente n° 655/06", sentencia n° 19 del 26/2/2016).

Así las cosas, para la obtención del monto total correspondiente a este rubro, realizaré dos cálculos, diferenciando dos períodos (CCyC, Concepción, "Romay Laura Del Valle C/ Rubis Carmen S/ Daños Y Perjuicios", Expte. N° 138/05. Sent N° 55 del 22/03/2017), el 1°) que contempla el tiempo transcurrido desde la fecha del hecho a la fecha de esta sentencia, en el que han transcurrido 2 años 4 meses y 11 días, es decir 2,36 años y 2°) el período posterior a la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en la que el accionante cumpliría los 76 años, que representan 24,83 años (24 años 10 meses y 4 días).

En el caso, aun cuando el art. 1746 del CCCN (ley 26.994) establece criterios matemáticos o aritméticos para cuantificar este rubro, interpreto que ello es meramente indicativo y las variables numéricas utilizadas por tales fórmulas son idóneas en este caso particular, por las consideraciones antes vertidas, para reparar en forma adecuada y plena, como prevé el art. 1740, CCCN, la totalidad de las consecuencia patrimoniales derivadas a la lesión a la integridad psicofísica.

Primer período.

En el primer período el salario mínimo vital y móvil (\$57.900) se multiplica por 13, por el tiempo transcurrido desde el hecho hasta la sentencia (2,36) y por el porcentaje de incapacidad (9%) y se obtiene la suma de **\$159.873,48**

A este valor, que corresponde por este primer período al accionante, deben adicionarse intereses al 6% anual desde la mora (13/07/2020) y hasta el día de la fecha. De la operación descripta resulta la suma de **\$182.579,35** al día de la fecha.

Segundo Período.

Para el segundo período, posterior a la presente sentencia y hasta la fecha en la que cumpliría los 76 años el accionante (24,83 años), se efectúa un cálculo actual, teniendo en cuenta por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y por el otro, que el capital se agote al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, T. 2 a, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 521). "Si bien los fallos y los autores emplean distintas denominaciones (Fórmulas Vuoto, Marshal, Las Heras Requema, etc.) en realidad se trata, en todos los casos, de la misma fórmula que es la conocida y usual ecuación para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua (Acciarri, Hugo - Testa Matías, "La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muerte", LL del 9/2/2011, p. 9; voto en minoría del Dr. Sebastián Picasso en CNCiv., sala A, del 22/5/2014, en "Ibrain Luisa Susana vs/ Pietragallo Fabián y otros s/daños y perjuicios; sentencia de fecha 14/9/2015 dictada por la Dra. Silvia Tanzi en Juicio "P.P.I. y otros vs/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/daños y perjuicios", Juzgado Nacional en lo Civil 37, publicado en www.nuevocodigocivil.com).

Para ello se considera la siguiente fórmula:

$$C = A (1 + i)^n - 1$$

$$i (1 + i)^n$$

Donde:

A: es la ganancia afectada para cada período, que puede ser mensual o anual.

"i": es la tasa de interés a devengarse durante el período de extracción considerado, decimalizada. En el caso se tomó una tasa del 6%.

"n": son los períodos restantes en que la causante debe ser indemnizada hasta alcanzar la edad de 76 años.

De esta manera se arriba a la suma de **\$ 863.364,08**

La suma de ambos periodos asciende a **\$1.045.944**, valor que estimo adecuado para resarcir el rubro incapacidad sobreviviente.

Es preciso aclarar que el referido **monto se encuentra actualizado al día de la fecha e incluye los intereses recién referidos (del 6% anual)**. Sobre aquel monto total, deberán adicionarse los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago. Ello, conforme a lo normado por el art. 1740, CCCN.

2-DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O DAÑO MORAL - DAÑO PSICOLOGICO

Bajo este ítem, los actores reclaman la suma de \$50.000 pesos para cada uno de los actores.

Los demandados cuestionan la suma reclamada por ser alejada de la realidad y por considerar que no existió una “verdadera aflicción en el espíritu” que llegue a traducirse en notables perturbaciones.

En primer lugar, cabe aclarar que el daño moral no tiene vinculación necesaria con el daño material, en lo que hace a la consideración de su cuantía, pues no es complementario ni accesorio. Tiene condición autónoma y vigencia propia que asiente en aspectos presentes y futuros, propios del dolor, la herida a los sentimientos, los padecimientos de toda índole que el mal acarrea, las afecciones destruidas. Tiene por ello, configuración independiente de los detrimentos patrimoniales y de subsistencia y no requiere la prueba de los afectos producidos por el ataque, pues del mismo hecho, *res ipsa loquitur* (Cam. Nac. Civ., Sala C, 24-8-82, E.D.102-205, en el mismo sentido, Cám. Nac. Civ. sala G, 2-11-81, rep. E.D.17, fallo 125; CámNac. Civ. y Com. Fed. Sala II, 9-1182, E.D. 103-546, sala III, 8-5-81 y sala V, 8-10-81, ambos en rep. E.D. 17, fallos, etc.).

La cuantificación de este rubro indemnizatorio consiste en una tarea que reviste enorme dificultad. Para poder determinar un monto indemnizatorio es necesario tener presente las graves consecuencias derivadas del accidente que -más allá de los padecimientos físicos- le generaron un claro padecimiento espiritual a las actoras.

El daño moral (o “indemnización de las consecuencias no patrimoniales” según el art. 1741 CCyCN) posee naturaleza resarcitoria (y no punitiva); así lo señala la norma al fijar como criterio que “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

De ello se deriva que, la cuantificación sigue siendo judicial y prudencial, sin criterios rígidos ni topes. Pero existe ahora una pauta normativa mucho más específica que la de la reposición al *statu quo ante* (la cual, de suyo, resulta impracticable en el daño moral), y que parte de la base de que el daño moral no se cuantifica, sino que se cuantifica la satisfacción del valor del daño extrapatrimonial.

Así lo sostuvo la CSJN en “Baeza” al expresar que “el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos, sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a las que ha perdido. Aún cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles en cierto grado de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar en la medida de lo posible, un daño consumado. En este orden de ideas el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales” (CSJN, Fallos: 334:376).

Entiendo necesario enfatizar que el criterio central que debe presidir la investigación en la materia es la que se funda en la ratio de nuestra institución y que alude a la intensidad del “dolor” padecido, pues la reparación debe guardar relación adecuada, en punto a su cuantía, con la intensidad del dolor padecido (Mosset Iturraspe, Jorge, Piedecabras, Miguel A. *Responsabilidad por daños*, t. V, RubinzalCulzoni, 2016, p. 227).

Desde este punto de vista, en base a lo preceptuado por la norma y los aludidos criterios para la cuantificación, corresponde tener en cuenta que como consecuencia del siniestro objeto de esta litis el Sr. Julio Francisco y el joven Braian Herrera sufrieron heridas leves, y si bien estas no determinaron una incapacidad, ocasionó en ellos trastornos y sufrimientos que justifican el daño reclamado.

Así las cosas, del informe pericial emitido por el Lic. Gustavo Vaquera (que no fue impugnado por ninguna de las partes) surge que el diagnóstico del Sr. Julio Francisco Herrera corresponde a la categoría “trastorno por estrés agudo” y agrega que este trastorno si connota un sufrimiento psíquico. Refiere que el accidente de su hijo le dejó secuelas (daño psicológico actual) psicológicas que afectan a la personalidad del Sr. Julio Francisco Herrera: disminución de su autoestima, persistencia de miedos asociados al accidente, estrés por fatiga psíquica originada por el conflicto de la litis, pensamientos recurrentes de carácter obsesivo que generan agobio y cansancio psíquico. E indica que un tratamiento psicológico le ayudaría a recuperar su autoestima y a poder manejar de una manera más saludable sus miedos y privaciones.

Sobre las secuelas psicológicas que afectan al día de la pericia a Brian refiere: que persisten los miedos asociados a que pueda tener nuevamente crisis epilépticas, temores leves a trasladarse en automóvil, ocasionales sueños de angustia con elementos del accidente vial de la presente litis. También le aconseja un tratamiento psicológico de orden de la psicoterapia para tener una mejor calidad de vida.

También resulta procedente el reclamo de la Sra. Francisca del Carmen Herrera sobre quien el Lic. Vaquera refirió que si cumple con los requisitos del daño psíquico, por lo alega que corresponde, según el baremo de Catex y Silva, cuantificarlos como desarrollo psíquico postraumático severo del 25 al 35 %. Ello así le diagnostica a la actora trastorno por estrés postraumático por la forma en la que el siniestro le afectó en las singulares manifestaciones de padecimiento emocional derivadas de aquel.

Al respecto de las consecuencias sociales manifiesta que perdió su microemprendimiento de comidas regionales y el kiosco que tenía montado su vivienda que eran las principales fuentes de ingresos económicos en el momento del accidente. Respecto a las consecuencias familiares explica que su grupo familiar, formado por esposo hijos, se vio invadido por los temores de Francisca que ellos también pueden sufrir un accidente. Agregó que la Sra. Herrera sintió sensaciones intensas irracionales de culpabilidad hacia su hermano Julio y su sobrino Brian. También considera

aconsejable un tratamiento psicológico.

A los sufrimiento espirituales y psicológicos padecidos por la Sra. Herrera se suma el que indiscutiblemente le generó la incapacidad que le ocasionó el siniestro a la que me referí anteriormente.

Ahora bien, en este juicio ninguno de los actores abrió el debate que plantea el art.1741 CCyC, en efecto no hicieron ningún aporte que permita determinar específicamente qué bien o actividad resultaría gratificante, de manera de poder contar con pautas más específicas a la hora de cuantificar este rubro.

Sin embargo, en el escrito de demanda refirieron a aquella satisfacción esperada mediante la determinación de una suma de dinero equivalente a \$150.000(\$50.000 a cada una) a la fecha del siniestro. Esta suma constituye así el límite objetivo para la cuantificación de esta partida (incluso en el presente caso en el que se demostró que quien sufrió lesiones relevantes fue únicamente la Sra. Herrera).

En tal sentido se ha sostenido que “una lesión a bienes espirituales, afectivos o vitales cuya cuantificación, en los términos del régimen vigente, no busca ni pretende “ponerle precio a las lágrimas” sino brindar, mediante una indemnización pecuniaria, la posibilidad de que el damnificado pueda obtener otras satisfacciones que mitiguen, siquiera en parte, el agravio sufrido. En cuanto a la cuantificación de este rubro, no obstante las dificultades que presenta, se tiene presente que media en todos los pleitos de este tipo, una valla objetiva que es el monto reclamado por el propio sujeto y que en este caso es de \$50.000” (CCCC Sala 2- “Leguizamon Esteban Daniel Y Otra Vs. Transporte Colectivo De Pasajeros Los Pumas U.T.E.(Linea 11) y Otro S/Daños Y Perjuicios, Nro. Expte: 3280/06, Sent. N°377, del 03/09/2021).

Atento a que el daño moral constituye una obligación de valor, aquel se determina a la fecha de la presente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 722 CCCN. Ello así, corresponde adicionar a la suma fijada en concepto de daño moral, un interés puro anual del 6% desde la fecha del hecho (13/07/20) hasta la fecha de esta sentencia, operación de la que resulta la suma de **\$315.138 (\$105.046 para cada uno). Este último constituye el monto total, actualizado y con intereses al que asciende el rubro daño moral al día de la fecha.**

La suma antes determinada generará intereses, desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago, a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

Todo ello, conforme el criterio sentado por nuestro Címero Tribunal al respecto de las obligaciones de valor en los autos “Vargas Ramón Agustín Vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios”. (Sent: 1487 Fecha Sentencia 16/10/2018).

VI- COSTAS

Por el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a los accionados vencidos (Art. 105 CPCCT).

VII- HONORARIOS

1-Consideraciones previas.

Previo a proceder al cálculo de los honorarios de los profesionales que intervinieron en estos autos, considero necesario efectuar algunas aclaraciones.

En primer lugar, que no regularé honorarios por los alegatos presentados por la Dra. Llanes (tercera etapa del proceso ordinario) toda vez que de las constancias de autos surge que esta (presumo que por error), analizó la prueba correspondiente a otro juicio, lo que surge evidente del tenor del escrito presentado en fecha 1/08/22.

Por otra parte, atento a que en autos se presentó el Dr. Pablo Jaime Rubén Merino, quien intervino en la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas por la citada en garantía Coopan, le regularé por esta (que fue su única intervención en autos), el equivalente a $\frac{1}{4}$ de la etapa probatoria, siendo que los honorarios correspondientes a los $\frac{3}{4}$ restantes de la etapa se regularan a favor de la Dra. Llanes fue quien suscribió el ofrecimiento de la prueba y asistió a la audiencia de vista de causa.

Al respecto de la intervención del Dr. Cristian Fernández, cabe aclarar que tampoco computaré, a los fines regulatorios, la etapa constituida por los alegatos, en tanto del escrito presentado en fecha 25/08/22 existen afirmaciones al respecto de la prueba por él ofrecida que contradicen manifiestamente las constancias de autos, faltando a la verdad.

Así es que allí refiere, al respecto del CPAN°8, que produjo la prueba por él ofrecida, es decir que libró los oficios a Noroeste Cobranzas SRL y a Negocio del Valle y que , como consecuencia, “se pudo comprobar que Herrera julio trabaja en dicha empresa por la que percibió una remuneración de \$30.000 (pesos treinta mil) ; y después del accidente no pudo continuar trabajando para la misma” y continua afirmando que “se libró oficio a Negocio Del Valle y se informó que trabajaba en Herrera Francisco del Carmen y percibía una remuneración de \$30.000 (pesos treinta mil); y después del accidente no pudo continuar trabajando para la misma”.

Sin embargo, de las constancias de autos se desprende que el letrado no produjo aquella prueba y que en autos jamás se agregó la información a la que refiere como prueba adquirida a su favor. Ello por cuanto el letrado no cumplió con la condición impuesta al momento de proveer la prueba, consistente en informar (en el plazo de dos días hábiles) “el CUIT, el domicilio y cualquier otra información que permita analizar si el ofrecimiento encuadra en el art. 353 CPCCT, motivo por el cual se tuvo por rechazada la prueba, conforme el proveído firme y consentido dictado en el marco de la audiencia de conciliación y proveído de pruebas.

Tampoco es congruente con las constancias de autos, la afirmación según la cual el letrado obtuvo la información requerida en el marco de la prueba informativa ofrecida en el CPAN°7, ya que las entidades oficiadas no contestaron y el letrado no reiteró el pedido de informe.

La conducta así descripta (que encuadra en el inc. 5 del art. 25 del NCPCCCT) constituye un abuso procesal que excede los límites impuestos por el principio de buena fe y lealtad procesal plasmado en el punto VII del título preliminar del NCPCCCT, que induce al error de las partes y de los operadores de justicia, razón que justifica la decisión de tener por no presentados - a los fines regulatorios - los alegatos por el Dr. Cristian Fernández, en virtud de lo dispuesto en el art. 23 segundo párrafo y 26 del NCPCCCT.

2. Honorarios a regular.

a)- Por el Proceso Principal: Corresponde regular honorarios a los letrados:

- **Cristian Iván Fernández** por su actuación en doble carácter como apoderado de los actores, en dos etapas del proceso y como ganador.

- **Daniel Moreno** por su actuación en doble carácter como apoderado, del demandado Marcos Fernando Medina en tres etapas del proceso y como ganador.
- **Fernanda Llanes** por su actuación en doble carácter como apoderada de la citada en garantía **Coopan Cooperativa de Seguros LTDA** en 1 y $\frac{3}{4}$ etapas del proceso y como ganadora.
- **Pablo Jaime Rubén Merino**, por su intervención en la audiencia de conciliación y proveído de pruebas como apoderado de la citada en garantía **Coopan Cooperativa de Seguros LTDA**.
- **Diego Osvaldo Nieva Sanzano** por su actuación en doble carácter como apoderado de la citada en garantía **Cia. de Seguros La Mercantil Andina SA**, en tres etapas y como perdedor.
- **Dr. José Adolfo Vega**, como apoderado de los demandados Tres Décimas SRL y del Sr. Benigno Nolasco Medina. Se aclara que, como la actuación del letrado en representación de los referidos accionados fue conjunta, se regularán honorarios por una única actuación en doble carácter, en dos etapas (ya que no ofreció pruebas) y como ganador.

b) -Por la Pericia mecánica (presentada por el Ing. Eduardo Alberto Moreira).

Al respecto de la actuación del perito mecánico desinsaculado en autos, para proceder a la regulación, se aplicará la ley 7902 que no establece porcentajes mínimos y máximo, por lo que a los fines del cálculo se contemplarán los parámetros previstos en el art. 48 de la referida norma. En consecuencia, teniendo en cuenta el mérito, importancia y gravitación del trabajo presentado en la resolución del proceso; la complejidad de la cuestión planteada y la trascendencia para las partes estimo que corresponde regular al perito la suma al 3% de la base regulatoria.

3- Base regulatoria.

A fin de determinar la base regulatoria cabe señalar que las actoras reclamaron la suma total de \$1.418.000 que se integra del siguiente modo: \$120.000 en concepto de asistencia médica, traslados, gastos futuros y daños materiales, \$500.000 por privación de uso, \$ 378.000 por lucro cesante y pérdida de chance para el Sr. Julio Francisco Herrera, \$270.000 por lucro cesante y pérdida de chance para la Sra. Francisca Herrera y \$150.000 por daño moral para los tres actores.

Ahora bien, sobre la base regulatoria, en materia de daños y perjuicios y conforme la doctrina y jurisprudencia imperante, cabe señalar que si lo que se reclaman son daños de carácter material, los mismos son objetivos y el monto de la base regulatoria será aquel reclamado en la demanda (art. 39 inc. 1 de la ley 5480), regulándose honorarios conforme el éxito de la gestión profesional como ganador o perdedor, salvo los casos de excepción en que los jueces estamos autorizados a aplicar el art. 13 de la ley 24432.-

Pero, cuando se demandan daños a la persona o subjetivos, lo reclamado por las partes es meramente estimativo, dependiendo de la determinación judicial, por lo que los honorarios se regulan sobre lo cuantificado en la sentencia, ya que dichos daños de carácter subjetivo, pueden ser acogidos total o parcialmente, quedando sujetos a los antecedentes que se reúnan, "librados a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil (Brito-Cardoso de Jantzón, "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 210/211). Es este el caso del daño moral.

Con respecto al rubro pérdida de chance también es de carácter subjetivo y que fue que totalmente rechazado para el caso del Sr. Julio Francisco Herrera por falta de prueba, corresponde efectuar una proyección sobre el resultado a fin de valorar los daños reclamados, ya que dichos daños de carácter subjetivo en general son siempre estimativos, pueden ser acogidos total o parcialmente, quedando sujeto a los antecedentes que se reúnan y librado a la prudencia de los jueces conforme a

las normas del Código Civil Cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 210/211; CSJT: "Barrionuevo Pedro Luis y O. c/ Cervecería de Cuyo y Norte Argentino S.A. s/ Honorarios", sent. del 12/04/96 y "Ledesma Julio Cesar y O. c/ Club Sol San Javier S.A. y O. s/ Daños y Perjuicios", sent. n° 575 del 11/08/04) (CCC,- Sala 1 "Sema Estela Marys Y Otro Vs. Leon Alperovich S.A.C.I.F.I. S/ Daños y Perjuicios". Nro. Sent: 60 del 09/03/2016). Por lo que estimo a la partida en cuestión en la suma de **\$100.000** a la fecha de la presente sentencia.

Por lo expuesto, la base regulatoria estará conformada por los daños materiales reclamados por los actores más los daños subjetivos reconocidos o estimados en esta sentencia. Es decir, **\$872.000**(que incluye el daño emergente por gastos y traslados, daños en el vehiculo, privación de uso y el lucro cesante reclamado por Julio Francisco Herrera), más los daños subjetivos reconocidos o estimados en esta sentencia (\$100.000 en concepto perdida de chance estimada del Sr. Julio Francisco Herrera, \$1.045.944 en concepto de incapacidad sobreviniente de la Sra. Francisca del Carmen Herrera y \$315.138 en concepto de daño moral) por un total de **\$1.461.082**, conforme la doctrina y jurisprudencia.

De los valores recién mencionados que integran la base, sólo se encuentra sin actualizar los daños materiales. En efecto, se procede a aplicar la tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde el hecho (13/07/2020) hasta hoy, de lo que resulta la suma de **\$1.832.003**.

Así las cosas, la suma de todos los montos actualizados conforman la base regulatoria que asciende a **\$ 3.293.085 (pesos tres millones doscientos noventa y tres ochenta y cinco)**

3-Calculo de honorarios.

De acuerdo a lo expuesto corresponde proceder al cálculo de los honorarios de los profesionales que intervinieron en autos.

a)- Por el proceso ordinario de daños y perjuicios:

- **AL DR. CRISTIAN IVÁN FERNÁNDEZ** (intervención en doble carácter como apoderado del actor en dos etapas, como ganador):

?**Ganador:** Base: $\$3.293.085 \times 12\%$ (art. 38 LA)= $\$395.170 \times 1.55$ (Arts. 14 LA) = $\$ 612.514 / 3= 204.171 \times 2= \408.342 .

d **AL Dr.ALBERTO DANIEL MORENO** (intervención en doble carácter como apoderado del demandado en tres etapas).

? **Ganador:** Base: $\$3.293.085 \times 12\%$ (art. 38 LA)= $\$395.170 \times 1.55$ (Arts. 14 LA) =**\$ 612.514**.

d **A la Dra. FERNANDA LLANES**(intervención en doble carácter como apoderada de la citada en garantía en 1 y $\frac{3}{4}$ etapas).

?**Ganadora:** Base: $\$3.293.085 \times 12\%$ (art. 38 LA)= $\$395.170 \times 1.55$ (Arts. 14 LA) = $\$ 612.514 / 3= 204.171 \times 1,75= \$ 357.300$.

d **Al Dr. PABLO JAIME RUBÉN MERINO** (intervención en doble carácter como apoderada de la citada en garantía en $\frac{1}{4}$ etapas).

?**Ganador:** Base: $\$3.293.085 \times 12\%$ (art. 38 LA)= $\$395.170 \times 1.55$ (Arts. 14 LA) = $\$ 612.514 / 3= 204.171 / 4= \51.042 .

Al respecto aclaro que, no corresponde la aplicación del art. 38 ultima parte de la Ley 5480 en razón de que la actuación del letrado Merino fue conjunta con la de la Dra. Llanes y teniendo en consideración que entre la regulación de ambos se supera sobradamente la consulta mínima escrita de abogado.

d Al Dr. DIEGO OSVALDO NIEVA SANZANO (intervención en doble carácter como apoderado de la citada en garantía en tres etapas).

? Perdedor: Base: $\$3.293.085 \times 11\%$ (art. 38 LA)= $\$362.129 \times 1.55$ (Arts. 14 LA) = **\$ 561.300.**

d Al Dr. JOSÉ ADOLFO VEGA(intervención en doble carácter como apoderado de los demandados en dos etapas).

?Ganadora: Base: $\$3.295.085 \times 12\%$ (art. 38 LA)= $\$395.170 \times 1.55$ (Arts. 14 LA) = $\$ 612.514 / 3= 204,171 \times 2=$ **\$408.342.**

Las regulaciones mencionadas se practicaron teniendo en cuenta el carácter de la intervención, labor profesional desarrollada, etapa procesal cumplida, resultado arribado y lo previsto en los arts.12,14,15, 16, 19, 38, 39, 59, y demás concordantes de la ley 5480.

Finalmente, cabe aclarar que al valor regulado a cada letrado se adicionará - en caso de corresponder por la categoría del obligado al pago - el IVA, en cuyo caso deberán acreditar su condición impositiva ante AFIP, previo a la percepción de sus estipendios.

- AL PERITO ING. EDUARDO MOREIRA:

?3% de la Base: \$98.853

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda por daños y perjuicios entablada por JULIO FRANCISCO HERRERA DNI 29.836.247, BRAIAN JULIO FERNANDO DNI 45.232.788 y FRANCISCA DEL CARMEN HERRERA DNI 22.211.707 en contra de ERNESTO EDGARDO GUNTHER DNI 26.584.993; MARCOS MEDINA, DNI 11.989.523; TRES DECIMA SRL CUIT 30-70910057-9; BENINGNO NOLASCO MEDINA DNI: 10.015.058 y las citadas en garantía MERCANTIL ANDINA SEGUROS S.A. y COOPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA, según lo considerado

II- Por lo considerado CONDENO al demandado ERNESTO EDGARDO GUNTHER DNI 26.584.993 y a la citada en garantía MERCANTIL ANDINA SEGUROS S.A., a abonar en forma indistinta o *in solidum* a pagar al Sr. JULIO FRANCISCO HERRERA la suma de \$786.039 (pesos setecientos ochenta y seis mil treinta y nueve) ; al joven BRAIAN JULIO FERNANDO, la suma de \$125.046 (pesos ciento veinticinco mil cuarenta y seis) y a la Sra. FRANCISCA DEL CARMEN HERRERA la suma de \$1.200.990 (pesos un millón doscientos mil novecientos noventa) con más los intereses que correspondan, según lo explicado en los considerandos.

Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive.

III- EXIMIR de responsabilidad a los demandados MARCOS MEDINA, DNI 11.989.523; TRES DECIMASRL CUIT 30-70910057-9; BENINGNO NOLASCO MEDINA DNI: 10.015.058 y la citada en garantía COOPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA, según lo considerado.

IV- COSTAS, conforme a lo considerado.

V- FIJAR LA BASE REGULATORIA en la suma de \$3.293.085 (pesos tres millones doscientos noventa y tres ochenta y cinco).

VI- REGULAR HONORARIOS por el proceso ordinario de daños y perjuicios: al Dr. CRISTIAN IVÁN FERNÁNDEZ por la suma de \$408.342 (pesos cuatrocientos ocho trescientos cuarenta y dos); al Dr. ALBERTO DANIEL MORENO por la suma de \$ 612.514 (pesos seiscientos doce mil quinientos catorce); a la Dra. FERNANDA LLANES la suma de \$357.300 (pesos trescientos cincuenta y siete mil trescientos); al Dr. PABLO JAIME RUBÉN MERINO la suma de \$51.042 (pesos cincuenta y un mil cuarenta y dos); al Dr. DIEGO OSVALDO NIEVA SANZANO por la suma de \$561.300 (pesos quinientos sesenta y un mil trescientos); al Dr. JOSÉ ADOLFO VEGA la suma de \$408.342 (pesos cuatrocientos ocho trescientos cuarenta y dos) y al Ingeniero EDUARDO MOREIRA la suma de \$98.853 (pesos noventa y ocho mil ochocientos cincuenta y tres).-

VI- NOTIFÍQUESE de conformidad al art. 35 Ley 6059.-

VII- LENGUAJE COMPRENSIVO PARA LOS DESTINATARIOS DE ESTA SENTENCIA:

Julio Francisco, Braian, Francisca, Ernesto, Marcos y Benigno: me dirijo a ustedes para explicarles la decisión final que tomé en este juicio que Los Sres. Herrera iniciaron en contra de Ernesto Edgardo Gunther (conductor del camión Scania); Marcos Medina (conductor del camión Mercedes Benz); Benigno Nolasco Medina (dueño del acoplado que llevaba el camión Mercedes Benz) ; Mercantil Andina Seguros S.A.(aseguradora del camión Scania), Copán Seguros (aseguradora del camión Mercedes Benz) y Tres Decima SRL(dueña del camión Mercedes Benz), reclamando una indemnización como consecuencia de los daños generados a raíz del accidente que ocurrió en fecha 013/07/2020.

En primer lugar les quiero aclarar que lo que aquí se decide es diferente de lo que se resuelve en la causa penal. Allí, el juez es encargado de analizar si quienes intervinieron en el siniestro han cometido un delito previsto en el Código Penal y en su caso de determinar la pena que le corresponde a ese delito. Aquí, en cambio, mi tarea consiste en analizar la responsabilidad civil según lo que dispone nuestro Código Civil y Comercial de la Nación y las leyes especiales, como por ejemplo la Ley de Tránsito (Nro.24.449) y la Ley de Seguros (Nro.17418).

En consecuencia, para resolver esta causa civil he aplicado aquellas leyes y he analizado todas las pruebas presentadas por quienes participaron en este juicio.

A partir de ese análisis pude concluir que la causa determinante del accidente fue la conducta negligente del Sr. Gunther (conductor del camión Scania) quien intentó esquivar a un vehículo que circulaba por delante suyo, invadió el carril por el que circulaba el Sr. Medina (conduciendo el camión Mercedes Benz), e impactó a este último lo que , a la vez ocasionó que el acoplado que llevaba el primero (camión Scania) se desprendiera y cayera sobre el vehículo en el que estaban detenidos los Sres. Herrera en la banquina Norte.

Es por ello que el Sr. Gunther y su compañía aseguradora deberán responder civilmente en forma indistinta frente a los accionantes, es decir deben pagarle a Julio Francisco, Braian Julio Fernando y Francisca del Carmen Herrera los daños que el accidente le ocasionaron y que fueron probados en este juicio.

Por tal motivo es que en el punto que se titula "Determinación y Cuantificación del Daño", he analizado los rubros que ellos tres han sufrido, para determinar en cada caso si el daño existió, si fue debidamente probado y si el monto requerido es correcto.

Así es que aplicando las leyes recién nombradas y luego de un estudio profundo de las pruebas ofrecidas en este juicio, he decidido que la indemnización que los condenados deben pagar a Julio Francisco, Braian Julio Fernando y Francisca del Carmen Herrera que se desprende de la sentencia que comprende los siguientes rubros:

Para el Sr. Julio Francisco Herrera le corresponde cobrar:

?\$10.000(más intereses desde la fecha del accidente hasta el pago) en concepto de asistencia médica, traslados y gastos de curaciones.

?\$598.993(incluye intereses hasta la sentencia) en concepto de daños del automóvil Chevrolet Corsa.

?\$72.000(más intereses desde la fecha del accidente hasta el pago) en concepto de privación de uso.

?\$105.046 (incluye intereses hasta la sentencia) por el daño moral , es decir por los padecimientos íntimos sufridos como consecuencia del accidente.

Se rechazaron, en cambio, los rubros lucro cesante y pérdida de chance por falta de pruebas.

Al joven Braian Julio Fernando:

?\$20.000 (más intereses desde la fecha del accidente hasta el pago) en concepto de asistencia médica, traslados y gastos de curaciones.

?\$105.046 (incluye intereses hasta la sentencia) por el daño moral , es decir por los padecimientos íntimos sufridos como consecuencia del accidente.

A la Sra. Francisca del Carmen Herrera.

?\$50.000 (más intereses desde la fecha del accidente hasta el pago) en concepto de asistencia médica, traslados y gastos de curaciones.

?\$1.045.944 (incluye intereses hasta la sentencia) por la incapacidad sobreviviente de Francisca, que comprende toda la disminución de la plenitud de actividades - laborales o no- que la persona antes podía realizar con total amplitud y que se vieron disminuidas como consecuencia del hecho dañoso.

?\$105.046 (incluye intereses hasta la sentencia) por el daño moral , es decir por los padecimientos íntimos sufridos como consecuencia del accidente.

Deben saber también que si cualquiera de ustedes no está de acuerdo con mi decisión, podrán cuestionar la misma, es decir apelarla, en cuyo caso será un Tribunal Superior el que se encargará de revisarla.

Por último, quiero decirles que me pongo a disposición de ustedes, en caso que requieran de más explicaciones sobre esta sentencia.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 24/11/2022

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.